

acuerdos internacionales de pesca marítima y en las negociaciones multilaterales realizadas en el seno de las organizaciones internacionales pesqueras, así como el control de los planes de pesca en el exterior.

Artículo quinto.—Al Gabinete Técnico, con nivel orgánico de Subdirección General, le corresponde prestar asistencia al Subsecretario de Pesca en los asuntos que le encomiende; ejercer las funciones relacionadas con la elaboración, seguimiento y gestión económica de los presupuestos de gastos de la Subsecretaría, así como el régimen interior de la misma y, en general, cualesquiera otras funciones no adscritas específicamente a las demás unidades administrativas.

Queda suprimida la Secretaría General de la Subsecretaría de Pesca.

Artículo sexto.—A la Inspección General de Enseñanzas Profesionales Náutico-Pesqueras, con nivel orgánico de Subdirección General, corresponde la formación y perfeccionamiento profesional de las tripulaciones marítimo-pesqueras, así como del personal de actividades subacuáticas náutico-pesqueras; la inspección docente y administrativa de los Centros técnico-profesionales destinados a este fin, la regulación jurídica y técnico-profesional de los profesionales del sector marítimo-pesquero, la ordenación de las enseñanzas náutico-pesqueras y el fomento de las actividades que contribuyan a la mayor preparación de la gente de mar dedicada a la pesca marítima.

De la citada Inspección General dependerán los Institutos Politécnicos Nacionales Marítimo-Pesqueros, y como organismo consultivo en materia docente y de formación existirá la Junta de Enseñanzas de Formación Profesional Náutico-pesquera.

Artículo séptimo.—Uno. El Servicio de Inspección y Vigilancia Pesqueras ejercerá las funciones de inspeccionar y vigilar el cumplimiento de las normas pesqueras en los caladeros nacionales e internacionales, litoral y cultivos marinos, y las demás actividades que se le encomienden en el área de la Inspección y Vigilancia Pesqueras.

Dos. El Servicio de Coordinación Científica concertará la ordenación pesquera con los Centros y Organismos de Investigación Científicos.

Artículo octavo.—Uno. La Intervención Delegada en el Ministerio de Agricultura y Pesca se estructura en las siguientes unidades, directamente dependientes del Interventor Delegado:

- Servicio de Agricultura.
- Servicio de Pesca.

Dos. Dependerán de la Secretaría General Técnica del Departamento, sin perjuicio de su coordinación funcional de la Subsecretaría de Pesca, las siguientes unidades:

- A través de la Subdirección General de Legislación, el Servicio de Documentación Legislativa Pesquera y el Servicio de Derecho Internacional Pesquero.
- A través de la Subdirección General de Relaciones Agrarias Internacionales, el Servicio de Relaciones Pesqueras con la CEE.
- A través de la Vicesecretaría General Técnica, el Servicio de Estudios Económicos Pesqueros.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza al Ministerio de Agricultura para dictar las normas necesarias para el desarrollo del presente Real Decreto.

Segunda.—El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados los artículos nueve, diez y once del Decreto noventa y uno/mil novecientos sesenta y ocho, de veinticinco de enero, y el apartado sexto del Real Decreto seiscientos quince mil novecientos setenta y ocho, de treinta de marzo, de estructura orgánica del Ministerio de Transportes y Comunicaciones en lo que se oponga al presente Real Decreto.

Dado en Madrid a ocho de mayo de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura,
JAIME LAMO DE ESPINOSA
Y MICHEL DE CHAMPOURCIN

CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

10954

ACUERDO de 8 de mayo de 1981, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que se aprueba su Reglamento de Personal.

El Pleno del Consejo General del Poder Judicial, en su reunión del día 6 de mayo de 1981, en uso de las facultades que le con-

fiere el artículo 5.º de la Ley Orgánica 1/1980, de 10 de enero, ha adoptado el siguiente acuerdo:

Artículo único.—Se aprueba el adjunto Reglamento de Personal del Consejo General del Poder Judicial.

REGLAMENTO DE PERSONAL DEL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

TITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º Prestarán servicio en el Consejo General del Poder Judicial miembros de las Carreras Judicial y Fiscal, de los Cuerpos Técnicos Especiales del Ministerio de Justicia y de Secretarios Judiciales, que ocuparán plazas de Facultativo con el carácter de no escalafonadas.

Asimismo prestarán servicio en el Consejo los Oficiales, Auxiliares y Agentes de la Administración de Justicia que determinen las correspondientes plantillas orgánicas.

Art. 2.º También podrán ser nombrados para prestar servicio en el Consejo General funcionarios de empleo, eventuales o interinos, dentro de las previsiones presupuestarias correspondientes.

Art. 3.º El Consejo General podrá contratar, con la misma limitación, en régimen laboral, el personal que resulte necesario para sus servicios.

También podrá contratarse personal en régimen administrativo para la realización de tareas extraordinarias que, por exigencias y circunstancias de la función, no puedan ser desempeñadas debidamente por los funcionarios del Consejo.

Art. 4.º El Consejo General del Poder Judicial podrá solicitar y la autoridad competente acordar la adscripción, en comisión de servicio, de funcionarios de la Administración para el desempeño, en el Consejo General, de tareas de asesoramiento o gestión propias de su especial titulación.

Art. 5.º Será de aplicación supletoria al personal regulado en el presente Reglamento la legislación vigente para el personal al servicio del Poder Judicial y los Reglamentos promulgados para su ejecución.

Art. 6.º Todo el personal al servicio del Consejo General se encontrará bajo la dirección y dependencia del Secretario general.

TITULO II

De los Facultativos del Consejo General

CAPITULO PRIMERO

Selección

Art. 7.º El acceso a la condición de Facultativo del Consejo General del Poder Judicial tendrá lugar por nombramiento, previo concurso, por el Pleno del mismo.

Art. 8.º La convocatoria del concurso se acordará por el Pleno del Consejo y se publicará en el «Boletín Oficial del Estado». El concurso se ajustará a las normas establecidas en la convocatoria. Podrán tomar parte en el mismo los miembros de las Carreras Judicial o Fiscal de los Cuerpos Técnicos Especiales del Ministerio de Justicia y de los Cuerpos de Secretarios Judiciales.

Art. 9.º El número de plazas de Facultativos se fijará en el presupuesto del Consejo General.

Art. 10. Los nombrados serán declarados en situación de supernumerarios en su Carrera o Cuerpo de origen y tomarán posesión ante el Presidente del Consejo General del Poder Judicial, asistido del Secretario general.

CAPITULO II

Régimen jurídico

Art. 11. Los Facultativos del Consejo General del Poder Judicial desempeñarán las funciones de estudio, informe y propuesta relativas a las competencias del Consejo u otras de carácter administrativo superior que se les encomienden.

Art. 12. La provisión de los destinos que constituyan dirección de los órganos técnicos o jefatura de alguna unidad administrativa serán de libre nombramiento y remoción del Pleno del Consejo.

Art. 13. Los restantes puestos de trabajo se proveerán por el Presidente, a propuesta del Secretario general.

Art. 14. El desempeño del cargo de Facultativo del Consejo General del Poder Judicial es incompatible con cualquier otro destino o cargo y con el ejercicio de cualquier profesión o actividad mercantil o industrial. El ejercicio de funciones docentes, investigadoras u otras no incursas en incompatibilidad requerirá la autorización de la Comisión Permanente del Consejo General.

Art. 15. Los Facultativos del Consejo General tendrán el primordial deber de desempeñar fielmente el cargo, asistiendo al despacho durante el horario fijado por las normas internas del Consejo. Asimismo, deberán guardar secreto de los asuntos reservados que conocieren en el desempeño de su cargo.

Art. 16. El régimen de permisos y licencias para los Facultativos será el establecido para los miembros de la Carrera Judicial por las correspondientes disposiciones orgánicas. Las competencias al respecto se ejercerán por el Secretario general cuando no correspondan a la Comisión Permanente del Consejo.

Art. 17. Los Facultativos recibirán retribuciones básicas y complementarias. Las retribuciones básicas serán el sueldo y la antigüedad. El sueldo se percibirá de acuerdo con los niveles que el Consejo atribuya dentro de las previsiones presupuestarias. La antigüedad se percibirá en la cuantía correspondiente al Cuerpo o Carrera de procedencia y computándose el tiempo de servicio prestado en aquél.

Art. 18. Las retribuciones complementarias comprenderán el complemento de especial responsabilidad, de dedicación absoluta, el de destino y la ayuda familiar.

Los complementos de especial responsabilidad y de dedicación absoluta se percibirán en cuantía, única e igual para todos, que se fijará para cada año en el presupuesto del Consejo General.

El complemento de destino se percibirá en la cuantía que para cada año y puesto de plantilla se determine en el presupuesto del Consejo.

La ayuda familiar se percibirá en los mismos supuestos y condiciones establecidos por la generalidad de los funcionarios públicos.

Art. 19. Los Facultativos del Consejo General estarán comprendidos en el régimen de Seguridad Social establecido para el personal al servicio de la Administración de Justicia.

Art. 20. Será de aplicación a los Facultativos del Consejo el régimen general establecido en la Ley de Derechos Pasivos de Funcionarios del Estado, a los efectos de que les sean computados en el Cuerpo de origen los servicios prestados en el Consejo.

Art. 21. A los efectos de las indemnizaciones por razón de servicio, los Facultativos del Consejo General quedan incluidos en el grupo 2.º de los establecidos para funcionarios públicos.

CAPITULO III

Responsabilidad disciplinaria

Art. 22. Los Facultativos del Consejo General estarán sujetos a responsabilidad disciplinaria en los casos y con las garantías establecidas en el presente capítulo.

Art. 23. Se considerarán faltas muy graves:

1.º La conducta viciosa o irregular que comprometa la dignidad de su función.

2.º La infracción de las incompatibilidades establecidas en el presente Reglamento.

3.º El abandono o el retraso injustificado y reiterado en el desempeño de la función que tengan encomendada, o la actuación maliciosa o gravemente negligente en el ejercicio de la misma.

4.º El quebrantamiento significativo y reiterado del deber de secreto.

5.º La ausencia injustificada por más de diez días.

6.º La injerencia o intromisión en la actividad de los órganos jurisdiccionales.

7.º La reiteración o reincidencia en la comisión de faltas graves.

Art. 24. Se considerarán faltas graves:

1.º La falta de respeto ostensible a los miembros del Consejo General o al Secretario general, en su presencia, en escrito que se les dirija o con publicidad.

2.º La simple infracción del deber de secreto.

3.º La ausencia injustificada por más de tres días.

4.º La crítica pública de las resoluciones y acuerdos del Consejo General.

5.º El abuso de autoridad respecto al personal subordinado.

6.º El incumplimiento de los deberes inherentes al cargo de Facultativo del Consejo General del Poder Judicial que merezca la calificación de grave, atendidas la intencionalidad del hecho y su trascendencia para el funcionamiento y prestigio del Poder Judicial o de su Consejo General.

7.º La reiteración o reincidencia en la comisión de faltas leves.

Art. 25. Se considerarán faltas leves:

1.º La falta de respeto a los miembros del Consejo o al Secretario general que no constituya falta grave.

2.º La ausencia injustificada hasta tres días.

3.º El retraso o negligencia en el desempeño de las funciones.

4.º La desconsideración o incorrección con los demás Facultativos o con otro personal del Consejo o personas que, en cualquier concepto, se relacionen con aquél.

5.º Las demás vulneraciones de los deberes y obligaciones de su cargo cuando no merecieren la calificación de graves.

Art. 26. Las faltas leves prescriben al mes; las graves, a los tres meses, y las muy graves, a los seis meses.

Art. 27. Las sanciones que corresponde imponer por las faltas cometidas por los Facultativos del Consejo General del Poder Judicial serán:

1.º Advertencia.

2.º Repreñión.

3.º Multa hasta 50.000 pesetas.

4.º Suspensión de un mes a un año.

5.º Separación.

Las faltas leves sólo podrán sancionarse con advertencia o repreñión; las graves, con repreñión o multa, y las muy graves, con suspensión o separación.

Art. 28. Serán competentes para la imposición de sanciones:

1.º Para imponer la de advertencia, el Secretario general.

2.º Para imponer las de repreñión y multa, el Presidente del Consejo General.

3.º Para imponer la de suspensión, la Sección Disciplinaria.

4.º Para imponer la de separación, el Pleno del Consejo General.

Art. 29. Las sanciones de advertencia y repreñión se impondrán sin más trámites que la audiencia del interesado previa, de considerarse necesaria, una sumaria información.

Las restantes sanciones sólo podrán imponerse por el procedimiento establecido en los artículos siguientes.

Art. 30. El procedimiento disciplinario se iniciará por acuerdo del Presidente del Consejo General, del Pleno de mismo o de su Sección Disciplinaria. En el acto que mande iniciar el procedimiento se designará instructor y Secretario del mismo entre los restantes Facultativos. La instrucción del procedimiento también podrá encomendarse, si se considera conveniente, al Secretario general.

Art. 31. Al mandar formar el procedimiento o ulteriormente, a propuesta del instructor, la Sección Disciplinaria podrá acordar la suspensión provisional de aquel contra el que se dirija, siempre que concurran indicios racionales de la comisión de una falta muy grave, y previa audiencia del interesado.

Art. 32. El trámite del procedimiento sancionador será el establecido legalmente para exigir responsabilidad disciplinaria a Jueces y Magistrados, pero sin la intervención del Ministerio Fiscal.

Art. 33. Las sanciones disciplinarias se anotarán en el expediente personal del interesado, y las anotaciones se cancelarán con arreglo a lo legalmente establecido para Jueces y Magistrados.

CAPITULO IV

Extinción y suspensión de la relación de servicio

Art. 34. Se extinguirá la relación de servicios de los Facultativos del Consejo General del Poder Judicial:

1.º Cuando perdieren la nacionalidad española.

2.º Cuando fueren sometidos a tutela.

3.º Cuando fueren declarados culpables en procedimiento concursal.

4.º Cuando fueren condenados como penalmente responsables de delito doloso.

5.º Cuando hubieren sido separados del Cuerpo o Carrera de procedencia.

6.º Cuando la separación se impusiere como sanción disciplinaria.

7.º Cuando fueren jubilados en el Cuerpo o Carrera de procedencia.

8.º Por renuncia del interesado.

9.º Por reingreso al servicio activo en su Cuerpo de origen.

Art. 35. La competencia para acordar la separación, en los cinco primeros casos del artículo anterior, corresponderá al Pleno del Consejo General, y deberá llevarse a cabo previo expediente, con audiencia del interesado, y en el sexto se estará a lo dispuesto para la exigencia de responsabilidad disciplinaria.

Art. 36. La rehabilitación de los separados se regirá por lo establecido para la de Jueces y Magistrados en las normas orgánicas correspondientes.

Art. 37. Procederá la suspensión de los Facultativos del Consejo General del Poder Judicial:

1.º Cuando se hubiere declarado haber lugar a proceder criminalmente contra ellos por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones.

2.º Cuando, por cualquier otro delito, se hubiere dictado contra ellos auto de prisión o de libertad bajo fianza.

3.º Cuando se decretare disciplinariamente, ya con carácter provisional, ya definitivo.

4.º Por sentencia firme en que se imponga como principal o accesoria, por delito culposo.

TITULO III

Del personal de los Cuerpos de Oficiales, Auxiliares y Agentes de la Administración de Justicia destinados en el Consejo General del Poder Judicial

Art. 38. Los Oficiales, Auxiliares y Agentes de la Administración de Justicia que presten sus servicios en el Consejo General del Poder Judicial permanecerán en activo en sus Cuerpos respectivos y ocuparán plazas correspondientes a la plantilla de los mismos.

Art. 39. Corresponderá a los Oficiales el desempeño de las tareas administrativas de trámite y colaboración no asignadas a los Facultativos.

Corresponderá a los Auxiliares la realización de trabajos de taquigrafía, mecanografía, despacho de correspondencia, cálculo sencillo, manejo de máquinas y otros similares.

Los Agentes realizarán tareas de vigilancia, custodia, porteo y otras análogas.

Art. 40. Los concursos para la provisión de las plazas de Oficiales, Auxiliares y Agentes judiciales se convocarán y resolverán por acuerdo del Consejo General.

Art. 41. La adscripción a concretos puestos de trabajo de los Oficiales, Auxiliares y Agentes destinados en el Consejo General se realizará por el Secretario general, atendiendo a las necesidades del servicio.

Art. 42. El régimen jurídico de este personal será el establecido para los respectivos Cuerpos de pertenencia.

TITULO IV

De los funcionarios de empleo

Art. 43. El Consejo General del Poder Judicial podrá nombrar y separar libremente funcionarios eventuales, dentro de

los créditos globales establecidos a tal efecto en el presupuesto correspondiente.

La competencia al respecto se ejercerá por el Presidente del Consejo.

Art. 44. Los funcionarios eventuales percibirán, dentro de las previsiones presupuestarias, unas retribuciones equivalentes a las que correspondan a los funcionarios de carrera que realicen una función análoga, y se registrarán por las normas establecidas para los mismos, en cuanto les sean de aplicación.

Art. 45. El Consejo General podrá nombrar personal interino para el desempeño de las plazas de plantilla correspondientes a funcionarios de carrera que se encuentren vacantes. El nombramiento quedará sin efecto cuando la plaza sea ocupada por su titular.

Los funcionarios interinos percibirán las retribuciones correspondientes al puesto de trabajo a que corresponda la vacante.

Madrid, 8 de mayo de 1981.—El Presidente del Consejo General del Poder Judicial, Federico Carlos Sainz de Robles Rodríguez.

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

MINISTERIO DE JUSTICIA

10955 *RESOLUCION de 20 de abril de 1981, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se jubila al Notario de Badajoz don Santiago Blázquez Mediavilla, por haber cumplido la edad reglamentaria.*

Imo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de 13 de julio de 1935, el artículo 57 del vigente Reglamento del Notariado de 2 de junio de 1944 y el Decreto de 19 de octubre de 1973, y visto el expediente personal del Notario de Badajoz, don Santiago Blázquez Mediavilla, del cual resulta que ha cumplido la edad de setenta y cinco años,

Esta Dirección General, en uso de las facultades atribuidas por el artículo 17 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y el número 2, apartado f), del Decreto de 12 de diciembre de 1958, ha tenido a bien acordar la jubilación forzosa del mencionado Notario por haber cumplido la edad reglamentaria, y remitir a la Junta de Patronato de la Mutualidad Notarial un certificado de servicios al objeto de que por dicha Junta se fije la pensión y demás beneficios mutualistas que sean procedentes.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento, el de esa Junta directiva y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de abril de 1981.—El Director general, Francisco Javier Die Lamana.

Ilmo. Sr. Decano del Colegio Notarial de Cáceres.

10956 *RESOLUCION de 29 de abril de 1981, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se resuelve concurso para la provisión de Notarías vacantes.*

Visto el expediente instruido para la provisión de Notarías vacantes comprendidas en la convocatoria del concurso publicado en el «Boletín Oficial del Estado» del día 8 de abril de 1981, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 91 al 96 y demás concordantes del Reglamento Notarial de 2 de junio de 1944,

Esta Dirección General, en uso de las facultades concedidas por el número 2, apartado a), del artículo único del Decreto de 12 de diciembre de 1958, ha acordado nombrar, para proveer las Notarías vacantes anunciadas, a los Notarios que se relacionan:

1. Madrid (por jubilación forzosa del señor Dávila García), a don José Ignacio González del Valle, que sirve una de las de Bilbao.

2. Valencia (por jubilación voluntaria del señor Orts Lluch), a don José Rodríguez-Moldes Ramos, que sirve una de las de Sagunto.

3. Valencia (por defunción del señor Herrán de las Pozas), a don Antonio Beaus Codes, que sirve una de las de Barcelona.

4. Santiago (por defunción del señor Barreras López), a don Juan José Ecenarro Anzorandía, que sirve una de las de Eibar.

5. Avilés (por traslado del señor Acle Santiago), a don Rafael Bergillos Arjona, que sirve una de las de Avilés.

6. Baracaldo (por traslado del señor Deltoro López), a don José Javier Urrutia Zabalza, que sirve una de las de Mondragón.

7. Logroño (por traslado del señor Escartín Ipiens), a don José Ignacio Amelivia Domínguez, que sirve una de las de Haro.

8. Tarrasa (por traslado del señor Fabra Carpi), a don Julio Lacambra Benedet, que sirve una de las de Valls.

9. Jaén (por jubilación del señor Sánchez Barragán), a don Luis Durán Rico, que sirve la de Alfaro.

10. Oviedo (por defunción del señor García Alonso), a don José Manuel Herrero González-Solar, que sirve una de las de Avilés.

11. Ceuta (por traslado del señor Valdecantos García), a don Rafael Arenas Ramírez, que sirve la de Rota.

12. Jaén (por traslado del señor Guerrero Oyonarte), a don Adolfo Viguera Delgado, que sirve una de las de Avilés.

13. Lugo (por traslado del señor Fraga Carreira), a don Lucas César Gutiérrez Herrero, que sirve una de las de Gijón.

14. Gavá (por traslado del señor Ventura Traveset Hernández), a don Mario Ruiz de Bustillo Alfonso, que sirve una de las de Rubí.

15. Paterna (por traslado del señor López Cerón y Cerón), a don Rafael Ariño Ortiz, que sirve la de Canals.

16. Santa-Lucía (vecindario) (por traslado del señor Arias Llamas), a don Juan Antonio Morell Salgado, que sirve la de Güimar.

17. Torrelavega (por traslado del señor Sainz-Trápaga Aveniadaño), a don Alejandro Jaén Moncada, que sirve la de Peñafiel.

18. Vich (por traslado del señor García Fernández), a don Eduardo Nebot Tirado, que sirve la de Enguera.

19. Viladecans (por traslado del señor García Lejarreta), a don Facundo Sancho Alegre, que sirve una de las de Santa Coloma de Gramanet.

20. Yecla (por traslado del señor García Rosado García), a don Angel Sanz Iglesias, que sirve una de las de Manzanares.

21. Arrecife (por traslado del señor Sancho Alegrè), a don José María Subira Bados, que sirve una de las de Puerto de la Cruz.

22. Basaurio (por traslado del señor Sanz Sáez), a don Julio E. Berberena Loperena, que sirve la de Pinoso.

23. Elda (por traslado del señor Molina Mori), a don Julio Orón Bonillo, que sirve la de Villarrobledo.

24. Los Realejos (por traslado del señor Iturmendi Moranes), a don Bernardo Saro Calamita, que sirve una de las de Santa Cruz de la Palma.

25. El Carpio (por traslado del señor Polo Ortí), a don Manuel Islán Molero, que sirve la de Carcabuey.